



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 53 001 2020 00190 00

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

I. Envío de la demanda al demandado

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

«En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».**

(Resaltado fuera de texto).

La anterior norma creó nuevos requisitos que debe contener la demanda, las cuales constituyen causales de inadmisión adicionales a las previstas en el artículo 90 del C.G.P., entre ellas la remisión de la demanda junto con sus anexos al demandado a través de empresa de correos de manera física, cuando se desconoce el canal digital de la accionada y no se solicitan medidas cautelares. Por lo tanto, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce a la abogada Zila Kateryne Muñoz Murcia como apoderada judicial del Banco demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, apórtese la subsanación y el anexo debidamente digitalizado.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy 30 de noviembre de 2020 se
notifica a las partes el AUTO anterior por
anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA